

ARTICULO 7º.- Actualízase el importe establecido en el artículo 88 -deducción por compra o construcción de vivienda propia- de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 13.658.250.-), aplicable para el mes de Junio de 1981.

2.4.- Retenciones sobre ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta - Régimen de la Resolución General Nº 2.247.

ARTICULO 8º.- A los efectos previstos en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 12 y 14 de la Resolución General Nº 2.247 -modificada por la Resolución General Nº 2.259-, se establecen los siguientes importes:

- a) En los artículos 2º -intereses- y 3º -distribución de utilidades de sociedades cooperativas-, la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$ 615.000.-).
- b) En los artículos 4º -honorarios y otras retribuciones-, 5º -comisiones y otras ganancias-, 6º -retribuciones a agencias de publicidad-, 7º -otras retenciones a beneficiarios no inscriptos-, 8º -alquileres de inmuebles-, 9º -réditos pagados por vía judicial o distribuidos por cajas forenses, colegios profesionales o entidades similares- y 12 -ventas de mercaderías, materias primas, etc. por parte de responsables no inscriptos en el impuesto a las ganancias-, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.468.000.-).
- c) En el artículo 14 -retención mínima-, la suma de UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 1.700.-).

Los importes establecidos precedentemente tendrán vigencia durante el mes de Agosto de 1981, rigiendo para todo pago que se realice en el transcurso del mismo, aún cuando corresponda a operaciones, facturas o documentos equivalentes realizados o emitidos con anterioridad a dicho mes.

2.5.- Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría - Régimen de la Resolución General Nº 2.045

ARTICULO 9º.- A los fines previstos en el artículo 5º de la Resolución General Nº 2.045, modificada por las Resoluciones Generales Nros. 2.205 y 2.318 para los pagos que se efectúen durante el transcurso del mes de Agosto de 1981, serán de aplicación los importes correspondientes a las deducciones a que se refieren los artículos 22, 23 y 74 inciso b) de la Ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y los tramos de la escala contenida en el artículo 83 de la misma, que a continuación se consignan, actualizados provisionalmente para el mes de Julio de 1981.

C O N C E P T O	RETENCION AGOSTO DE 1981	
	ANUAL \$	MENSUAL \$
A) Ganancia no imponible (art. 23, inc. a)	20.381.652	1.698.471
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo para que se permita su deducción: \$ 20.381.652.- (anual) \$ 1.698.471.- (mensual).		
1) Cónyuge	4.755.720	396.310
2) Hijo	3.170.484	264.207
3) Otras Cargas	3.170.484	264.207
C) Deducción especial (art. 23, inc. c).	16.984.716	1.415.393
D) Primas de seguros (art. 74, inc. b).	2.717.556	226.463
E) Gastos de sepelios (art. 22).	2.717.556	226.463

S-20342

GANANCIAS NETAS IMPONIBLES ANUALES			P A G A R A N	
DE MAS DE \$	A	\$	MÁS EL %	SOBRE EL EXCEDENTE DE \$
0	3.396.942	--	7	0
3.396.942	7.926.198	237.786	8	3.396.942
7.926.198	12.455.454	600.126	9	7.926.198
12.455.454	18.117.024	1.007.759	10	12.455.454
18.117.024	24.910.908	1.573.916	11	18.117.024
24.910.908	33.969.420	2.321.244	12	24.910.908
33.969.420	43.027.932	3.408.265	13	33.969.420
43.027.932	56.615.700	4.585.872	15	43.027.932
56.615.700	73.600.410	6.624.037	17	56.615.700
73.600.410	90.585.120	9.511.438	19	73.600.410
90.585.120	107.569.830	12.738.533	21	90.585.120
107.569.830	130.216.110	16.305.322	23	107.569.830
130.216.110	158.523.960	21.513.966	26	130.216.110
158.523.960	186.831.810	28.874.007	29	158.523.960
186.831.810	215.139.660	37.083.284	32	186.831.810
215.139.660	249.109.080	46.141.796	35	215.139.660
249.109.080	283.078.500	58.031.093	38	249.109.080
283.078.500	339.694.200	70.939.472	41	283.078.500
339.694.200	---	94.151.909	45	339.694.200

2.6.- Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio.

ARTICULO 10.- Modifícase el artículo 1º de la Resolución General Nº 2.169 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

ARTICULO 1º.- A los fines de la retención y de la deducción a practicar en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los corredores y viajantes de comercio, se podrán computar durante el transcurso del mes de Agosto de 1981, por todo concepto atribuible a gastos de movilidad, viáticos y representación efectivamente incurridos, las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO \$	SIN AUTO PROPIO \$
1º) Capital Federal.....	29.250	17.487
2º) Capital Federal y Gran Buenos Aires.....	44.355	30.803
3º) Interior del país en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia.....	29.250	17.487
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia..	44.355	30.803
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia.	99.443	86.127
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia.	109.387	99.443
e) Más de 300 Km. de la residencia.....	119.508	106.000
4º) Provincias del Sur, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia.....	29.250	17.487
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia..	44.355	30.803
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia.	101.035	87.724
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia.	110.176	100.227
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia.	121.105	107.794
f) Más de 500 Km. de la residencia.....	121.978	110.176